



1700-37

RESOLUCION N° 1797

FECHA: 01 JUL 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que en oficio radicado bajo el No. 0021 de Enero 6 de 2015, la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ, presenta denuncia escrita sobre la presencia de obras y actividades irregulares de construcción de diques en el Complejo Lagunar Ciénaga Grande de Santa Marta, observados en recorrido de prevención, vigilancia y control vía aérea a cargo de esa entidad, tanto al interior de áreas protegidas del santuario de Flora y Fauna como en caños y Ciénegas en inmediaciones del sector sur del mismo, a saber:

1. Obras civiles representada en diques o terraplenes con desecamiento y acondicionamiento de terrenos.
2. Talas y quemas de vegetación en áreas del humedal que han sido desecadas, en inmediaciones de las obras antes relacionadas, donde se encuentran amontonadas los troncos quemados, realizada por maquinaria pesada (tipo buldózer)

Que en Auto No. 058 de Enero 15 de 2015 se ordenó el inicio a una Indagación Preliminar contra personas indeterminadas responsables de los hechos puestos en conocimiento por la Unidad de Parques.

Que en oficio N°.S-2015-003943/SEPRO-GUPAE 29.25 recibido en la Corporación el día 16 de Marzo de 2015, el Capitán JOSE DAVID HASSAN ALBA, en su condición de Jefe Seccional de Protección y Servicios Especiales DEMAG, presenta un informe de las presuntas infracciones cometidas al interior del predio mendegua y anexa como pruebas documentales varias fotografías que evidencian las circunstancias rendidas por dicho funcionario el día en el cual estuvo en el predio.

Que la Fiscalía 6ª Seccional del Municipio de Ciénaga, Magdalena, deja a disposición de esta Corporación los elementos incautados y mencionados por el informe de la Policía Nacional según oficio 0193, radicado el 25 de marzo de 2015, por considerar que "... no son requeridos dentro de la investigación penal".

Que en atención a lo anteriormente referido y por la información suministrada por la Policía Nacional -Seccional de Protección y Servicios Especiales DEMAG, lo cual acredita con fotografías anexas al oficio en mención, describe hechos de una presunta infracción en la cual



1700-37

RESOLUCION N°

297

FECHA:

01 JUL 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

pueden estar incurso él o los propietarios del predio Mendegua. Por dicho motivo consideró esta autoridad la necesidad de materializar el Decomiso Preventivo de los elementos incautados por la Policía Nacional el día 12 de Marzo de 2015 dentro del predio Mendegua, ya que con los mismos materiales y/o equipos se están realizando actividades constitutivas de presuntas infracciones ambientales como: Captación ilegal del recurso hídrico; Ocupación sin autorización del cauce del Caño El Condazo, indebido aprovechamiento forestal y presuntos daños ambientales.

Que por radicado de Corpamag N° 1891 de marzo 17 de 2014 la representante legal de la Sociedad Comercial Agropecuaria RHC S.A., anexa copias de los folios de matrícula inmobiliaria N° 228-2618; 228-2278; 228-1044 y 228-1045, expedidos por la Oficina de Instrumentos de Sitio Nuevo, Magdalena, así como copia del certificado de cámara y comercio, pretendiendo demostrar que los mencionados predios no tienen registrada ninguna limitación de dominio en los términos de Ley.

Que por los motivos anteriormente referidos esta autoridad profirió la Resolución No. 0654 de marzo 19 de 2015, a través de la cual impuso medida preventiva contra la empresa Agropecuaria RHC S.A., consistente en la SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES AGRICOLAS dentro del predio Mendegua, ubicado en el Corregimiento Corral Viejo, San Rafael, Municipio de Remolino, Magdalena.

Que así mismo, teniendo en cuenta el informe de la Policía Nacional según se indicó anteriormente, como lo indicado por la Fiscalía 6ª Seccional de Ciénaga, Magdalena, esta Autoridad profirió la Resolución 0755 de marzo 19 de 2015 a través de la cual se impuso una medida preventiva en contra de la sociedad Agropecuaria RHC C.S., consistente en el decomiso preventivo de la maquinaria y elementos descritos en el informe de la Policía, de fecha marzo 12 de 2015 que obra dentro del expediente.

Que para materializar la medida preventiva de decomiso de los elementos, equipos y maquinaria referida en la Resolución anteriormente señalada, se comisionó a la Policía Nacional y delegó a funcionarios de esta Corporación con el fin de que se desplazaran hasta el predio Mendegua, lo cual así se realizó el pasado 31 de marzo de 2015 como consta en el acta que obra en el expediente, a la cual fueron acompañados por miembros de la policía Nacional y así mismo fueron atendidos por la representante legal de la empresa RHC S.A. y el administrador de la finca indicando que la máquina Link-Belt serie #LBX210QNCHEX1974, se dejó el "custodia" del administrador de la finca mendegua y los otros elementos no se podrían retirar inmediatamente debido a las condiciones indicadas anteriormente referidas y corroboradas por los técnicos -mecánicos que esta autoridad llevó.

Que el 15 de abril de 2015, atendiendo las circunstancias descritas en el acta del 31 de marzo de 2015, funcionarios de esta corporación, para materializar la medida preventiva según la Resolución 755 de marzo 19 de 2015, retiraron en presencia del administrador de la finca



1700-37

RESOLUCION N° 1797

FECHA: 01 JUL 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

mendegua los elementos motores eléctricos y soporte de los mismos, según el acta levantada el mencionado día. (fl. 122)

Que el grupo técnico de funcionarios de esta Corporación, rindieron informe en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a través del cual analiza las condiciones técnicas ambientales de las presuntas infracciones ambientales cometidas por la empresa propietaria del predio mendegua.

Que así mismo, la empresa AGROPECUARIA RHC S.A. mediante sendos escritos radicados ante Corpamag # 3218 y 3219 de mayo 05 de 2015, la abogada Gloria Malo Fernández, actuando por poder especial otorgado para este proceso administrativo y para ante esta autoridad, se refirió a las medidas preventivas impuestas según las Resoluciones 0654 y 755 de marzo de 2015, a través de los cuales tempranamente señala para esta investigación que la empresa por ella representada no cometió las infracciones ambientales por las cuales se suspendió la actividad de agricultura y así mismo, se detuvo la máquina anteriormente identificada. Admite que la sociedad sólo cometió la infracción de captación de recurso hídrico.

Que el Comandante Departamental de Policía del Magdalena mediante oficio 8037 de mayo 21 de 2015, solicita dar alcance al acto administrativo 0654 de marzo 19 de 2015, en cuanto a que se precise si el citado acto administrativo conlleva una delegación de funciones a cargo de dicha autoridad.

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -UAESPNN-, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, subrogando así lo dispuesto por los Artículo 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y derogando las demás disposiciones que le sean contrarias (art. 66 de la Ley 1333 de 2009).

Para el caso de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, conforme al artículo 23 de la Ley 99 de 1993, es una entidad de carácter público, creada por la ley, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos





1700-37

RESOLUCION N°

1797

FECHA:

01 JUL 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el área geográfica donde se ubica el predio mendegúa, identificado conforme a los certificados de tradición y libertad arrimados a este proceso por la sociedad investigada, son de propiedad de la sociedad Agropecuaria RHC S.A., y está dentro de los límites territoriales del Departamento del Magdalena, razón por la cual es competencia de esta autoridad.

Que el director general, es el funcionario competente funcional para proferir este acto administrativo, dictar las órdenes administrativas que en derecho correspondan, decretar pruebas y direccionar el curso de la investigación.

Que esta Corporación se encuentra dentro del término legal que refiere el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para proferir este acto administrativo de investigación sancionatoria ambiental, toda vez que no han transcurrido los seis (6) meses de que habla la norma para determinar la continuidad de la investigación administrativa de investigación.

PROCEDIMIENTO

Señala la Ley que agotada la indagación preliminar que tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad que debió adelantarse dentro del término no mayor de seis (6) meses, ésta culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que en el presente caso, conforme al análisis técnico y jurídico de esta Corporación, existe mérito para iniciar, conforme al Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad **AGROPECUARIA RHC S.A.** para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Del mismo modo se debe precisar que, conforme al Artículo 21 de la referida Ley, si dentro del presente asunto existen hecho que fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, sin que ello signifique que da lugar a la suspensión o cese de la presente investigación.

En consecuencia, en la presente investigación que se inicia por este acto administrativo, se actuará conforme al procedimiento referido en dicha Ley, y para el tema de pruebas que se requieran dentro de la misma, se actuará conforme al artículo 22 de la misma norma, según la cual, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,



1700-37

RESOLUCION N°

1797

FECHA:

01 JUL 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios que le permitan a la autoridad ambiental tipificar la conducta a partir del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, o por el contrario, cesar el procedimiento sancionatorio al amparo de lo dispuesto por el artículo 23 de la misma Ley. En esta fase se debe investigar tanto lo favorable como lo desfavorable.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y JURIDICOS

Dentro de la indagación preliminar adelantada por esta Corporación, según visitas e informes técnicos obrantes en el expediente se ha evidenciado presuntos daños ecológicos causados, especialmente, a la disminución de cobertura vegetal de una gran extensión de área circunscrita a varios predios ubicados en esta zona conocida como LOS PATOS, siendo el recurso flora y fauna, afectado principalmente por los eventos de disturbio al ecosistema generado por acciones antrópicas, tales como la quema y la tala de árboles en áreas extensas y, en consecuencia, destrucción de ecosistemas.

Basándose en lo observado en la inspección preliminar e informe técnico es posible concluir una presunta afectación al recurso suelo por el cambio de uso de cauce de humedal para adaptarlo a tierras cultivables de arroz, construcción de diques carreteables y diques para contención y manejo de aguas en zonas de cultivos, afectación al recurso Agua por derivación desde el caño Condazo en beneficio de cultivos de arroz y afectación a la Flora y Fauna asociada al ecosistema presente en área objeto de denuncia ambiental, donde presuntamente se realizaron actividades de desbroce de cobertura vegetal por medios mecánicos en un área aproximada de 120 hectáreas, intervención y desaparición de cuerpos de aguas que tienen la connotación de bienes públicos, tala y quema en áreas asociadas a zona RAMSAR y de transición a humedales."

Estas actividades fueron evidenciadas en los predios identificados con los números 0387, 0209, 0259, 0421, 0420, 0421, 0422, 0423, 0424, 3-207 y 3-208 en la plancha catastral del IGAC 25-IC del año 2007 de presunta propiedad privada de AGROPECUARIA R.C.H. S.A.

Del mismo modo, existe un presunto aprovechamiento de recursos naturales renovables, como es la captación de recurso hídrico del caño Condazo, lo cual se evidenció durante la visita de inspección realizada en el predio "Mendegua", por la presencia de bombas axiales para la captación de recurso hídrico del caño Condazo. Este hecho al constatar con la sede central de CORPAMAG, autoridad ambiental en el área, se determinó que este predio no cuenta con las concesiones para el emplazamiento de estos equipos, ni para la captación del recurso hídrico por derivaciones o medios mecánicos. Debe tenerse en cuenta que la abogada de la empresa acepta la comisión de esta infracción según el escrito radicado #3818 de mayo 05 de 2015,



1700-37

RESOLUCION N°

1797

FECHA:

01 JUL 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La situación evidenciada se registró documentalmente (actas, fotografías, y conceptos técnicos) en los puntos geo-referenciados con las coordenadas $10^{\circ}37'40.56''N74^{\circ}34'57.80''O$ donde se encontró ubicada una captación formada por seis (6) motores eléctricos axiales que succionan agua y la conducen a través de tuberías de doce pulgadas de diámetro; así mismo sobre el mismo sitio sobre las coordenadas $10^{\circ}37'41.06''N74^{\circ}34'57.78''O$ se emplaza una (01) bomba de tornillo de alto caudal con diámetro aproximado de 18 pulgadas. El propósito de esta captación es bombear agua a través de canales de riego en beneficio de un área preparada de ciento veinte (120) hectáreas aproximadas para cultivos de arroz y zonas de pastizales, además de garantizar el agua para abreviar ganado, actividad económica principal desarrollada por **AGROPECUARIA RHC S.A.** Con los anteriores equipos se estima un bombeo aproximado de 900 litros/seg este caudal presuntamente se utiliza durante un bombeo de aproximadamente 6 horas diarias durante 120 días que dura el periodo de siembra, germinación e inicio de cosecha, lo cual al parecer se inició desde julio de 2013, mediante el mecanismo de bombea agua desde el caño Condazo.

Del mismo modo, en las inspecciones oculares realizadas por funcionarios de la entidad a la zona correspondiente a varios predios de presunta propiedad privada de **AGROPECUARIA RHC S.A.**, plasmada en conceptos técnicos que obran dentro del expediente, se pudo apreciar la presencia de una red intrínseca de diques que cumplen con dos fines: uno para el control de inundaciones y dos para comunicarse vialmente. Estos diques de altura variable están levantados con material de préstamo lateral, compactados y con ancho de corona de aproximadamente 3 metros, ubicados sobre la margen de los caños Condazo y caño Ratón. Se evidencio que el terraplén carretable es paralelo a la orilla de caño Condazo se extiende por más de 4.4 kilómetros, desde el punto $10^{\circ}37'40.56''N74^{\circ}34'57.80''O$ hasta el punto con coordenadas $10^{\circ}39'6.85''N 74^{\circ}33'38.68''O$ e invade la zona de protección de dicho caño; esta situación se repite sobre la zona de protección del caño Ratón y de la ciénaga Mendegua. Además de ello se evidencian diques menores no carretables (en su mayoría curvas de niveles) estimados en 23.5 cuyo fin es la contención, distribución y manejo de aguas en beneficio de las áreas destinada a los cultivos de arroz. Estos diques han sido edificados sin contar con autorización por parte de la autoridad ambiental y constituyen una alteración enorme a las condiciones topográficas originales del terreno, en un área que ha sido declarado por Colombia como humedales incluidos en la Lista de Humedales Ramsar de Importancia Internacional, debido a la importancia que ellos revisten en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológico (ver Decreto 3888 de 2009).

La construcción de los terraplenes evita el desborde de las aguas de los caños Condazo y Ratón, imposibilitando que estas áreas sean sometidas a inundaciones periódicas, perturbando así las características hidrológicas del ecosistema existente previo a la intervención antrópica - conformado por una intrincada red de caños, ríos, pantanos y planicies aluviales - de tal suerte que el área dejó de considerarse humedal y en la actualidad presenta las características propias de las tierras de cultivo o dedicadas a la ganadería. De igual forma la alteración del flujo de las



1700-37

RESOLUCION N°

1797

FECHA:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

agua presentes en el área, esto para que se proceda a determinar y realinear estas áreas para que se excluyan del predio privado.

4.- Se escuchará en declaración juramentada a la señora MARABEL CRISTINA DIAZ CALDERA, en su condición de representante legal de la empresa AGROPECUARIA RHC S.A., en la fecha y hora que se indicará en la parte resolutive. E igualmente, se recibirá la declaración de en su condición de administrador de la finca, Predio Mendegúa.

5.- Se pide a la Universidad del Magdalena un concepto técnico que deberá rendir en el término de dos (2) meses a esta Corporación y para la investigación referenciada, en cuanto a que deberá concretar frente al área o predio objeto de esta investigación en específico la pérdida, afectación o daño ambiental causado según los hechos de esta investigación frente al componente suelo, flora y fauna, y paisaje comprometido dentro del área del humedal Mendegua, Ciénaga Grande del Magdalena, debiendo caracterizar cada especie afectada y la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental (temporalidad), para que estas áreas recuperen en lo posible su conectividad ecosistémica que existía antes de la comisión de la presunta infracción; deberá establecerse pérdida de la cobertura vegetal desde el año 1998, en especial, manglares y de qué clase.

6.- Por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación, designar a dos funcionarios de la entidad con el fin de que realicen visita técnica y emitan concepto técnico que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad, debiendo levantar información primaria en la visita y/o consultar la información secundaria oficial para establecer lo siguiente:

- a) Establecer la intervención realizada sobre el humedal Mendegúa, indicando la extensión y ubicación georeferenciada de la misma, con indicación de los predios colindantes según información del IGAC.
- b) De acuerdo con la zonificación de uso de suelo establecido por el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Remolino, Magdalena, el uso permitido, restringido y/o prohibido.
- c) Determinar si el área intervenida se encuentra dentro de la zona de amortiguación del santuario de flora y fauna existente.
- d) Se deberá establecer el factor de temporalidad de la presunta infracción, indicando si fue cometida de manera continua en el tiempo o de ejecución instantánea.
- e) Determinar si se erradicó cobertura boscosa anterior a la intervención realizada por la presunta infractora.
- f)Cuál es el beneficio que le produjo a los presuntos infractores la acción de afectación ambiental sobre el humedal Mendegúa. (aprovechamiento forestal y captación de recurso hídrico).
- g) Establecer del expediente administrativo #4120 de aprovechamiento forestal radicado en esta Corporación a nombre de la empresa Agropecuaria RHC S.A., el



1700-37

RESOLUCION N° 1797

FECHA:

01 JUL 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003 y el respectivo Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Remolino, Magdalena.

Por tales motivos se compulsarán copias de este acto administrativo y de sus antecedentes, para que el Municipio de Remolino, Magdalena, dentro del ámbito de sus competencias, inicie las acciones correspondientes conforme a las citadas normas por contravenir el Esquema de Ordenamiento Territorial, ocupar bienes considerados públicos; desarrollar actividades de cultivos de arroz y de crianza de búfalos dentro de la zona de humedales, y así mismo, para que clarifique la titularidad de los predios que según se dice son privados sobre áreas del humedal Ramsar, más exactamente del humedal Mendegua que forma parte de aquél y por disposición Legal, se considera un bien público.

Del mismo modo se oficiará al Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para los efectos pertinentes a su competencia frente a los búfalos anteriormente indicados.

De otra parte, y para efectos de analizar las razones por las cuales la abogada de la sociedad Agropecuaria RHC S.A. aduce presuntamente que la empresa actuó al margen de una autorización dada por esta Corporación, así como al hecho de que los diques fueron construidos en virtud del mantenimiento del caño Condazo, se proveerá el Decreto y práctica de pruebas consistentes en:

1.- Trasladar copia de todo el expediente administrativo #4120 de aprovechamiento forestal radicado en esta Corporación a nombre de la empresa Agropecuaria RHC S.A., con el fin de establecer el alcance del permiso otorgado, los sitios de aprovechamiento, etc., todo lo cual obra como antecedentes administrativos al permiso, cómo y bajo que condiciones fue otorgado y cual ha sido el seguimiento, control e informe final del citado permiso.

2.- Trasladar copia a este expediente de los informes de interventoría del contrato 064 de 2012 (CORPAMAG) de mantenimiento o dragado y de cómo se disponía lateralmente del material dragado y en qué cantidad; así mismo, para que se analice técnicamente si el material dragado puede o fue utilizado como material estéril para la construcción de las vías o diques hoy existentes y utilizados como elementos de contención y para vías de tránsito vehicular. Para el efecto se pedirá informe técnico a la Subdirección Técnica de esta Corporación quien designará de dos profesionales para el efecto.

3.- Del mismo modo se oficiará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, para que conforme a su competencia funcional identifique si dentro del predio medegua ya relacionado, existe confluencia de bienes de uso público definidos por el Código Civil y Código de Recursos Naturales Renovables, tales como humedales, caños, quebradas, esteros y demás cuerpos de



1700-37

RESOLUCION N°

1797

FECHA:

01 JUL 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

aguas repercute de forma directa sobre los ecosistemas de manglares asociado a los humedales.

Esta zona corresponde a predios de presunta propiedad de la firma **AGROPECUARIA RHC S.A.** La construcción de estos es presuntamente constitutiva de infracción ambiental y debe ser objeto de investigación sancionatoria ambiental dentro del proceso sancionatorio que se inicia por este acto administrativo.

De otro lado, la parte técnica de esta autoridad al consultar planchas cartográficas catastrales del área provistas por el IGAC (plancha 25IC1), se estableció que a partir del punto identificado con las coordenadas 10°38'28.04"N74°34'7.91"O se evidencia otra presunta infracción a la normatividad ambiental consistente en la desecación artificial de un área de aproximadamente cuarenta (40) hectáreas de que hacen parte de humedales y bosques de manglar (dentro de zona de amortiguación y expansión de la Ciénaga de Mendegua), delimitadas por el caño Ratón y a la Ciénaga Mendegua, muy próximas al Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, y que tienen el carácter de ser presuntamente un bien público.

Las actividades aquí evidenciadas, están relacionadas con la desecación artificial para adecuación de terrenos para el cultivo de arroz y hacen parte del conjunto de obras (construcción de diques, canales de riego, etc.) que se ha observado en los predios inspeccionados y que tienen como presunto propietario y responsable a la empresa **AGROPECUARIA RHC S.A.**

En esta labor de construcción de terraplenes y desecamientos de humedales presuntamente se emplea maquinaria pesada como buldócer y retroexcavadoras las cuales logran grandes rendimientos diarios en estas actividades y las practicas constructivas por sí mismas son otra fuente de perturbación de las condiciones originales de estos sistemas, ya que para edificar un terraplén se degradan (raspan) varias capas de terreno lo cual cambia las condiciones originales de permeabilidad del suelo; durante nuestra visita se evidencio la presencia de una retroexcavadora y dos Buldócer. Estos últimos averiados.

Dice el informe técnico que durante el recorrido de la inspección se observaron amplios parches de terrenos con vegetación arrasada por el accionar de maquinaria pesada (buldócer) y posteriormente quemada para facilitar el descapote de la zona; éstas actividades son desarrolladas con el propósito de ampliar las zonas de explotación agrícola del predio Mendegua. Una vez producido el desbroce de la cobertura y de las especies forestales propias de estos ecosistemas al parecer se procedía a su acopio en puntos estratégicos para su posterior quema, según puede evidenciarse panorámicamente en los puntos geo-referenciados con las siguientes coordenadas los cuales se ubican dentro de la zona de protección de la ciénaga Mendegua



1700-37

RESOLUCION N° 1297

FECHA:

01 JUL 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Punto 1(DEFORES)	10°38'11.34"N 74°34'11.34"O
Punto 2(DEFOR2)	10°37'53.52"N 74°33'59.43"O
Punto 3(DEFK)	10°37'58.39"N 74°34'4.49"O

Tabla1. Localización tala y quema ilegal de vegetación en terrenos del predio Mendegua

La tala y posterior quema de las especies vegetales silvestres en el área presuntamente produjo daños irreversibles al ecosistema puesto que la zona intervenida denota características propias de humedales en donde se propició la pérdida de la biota asociada a los manglares que debe investigarse, es otro punto que ocupará la atención la investigación que se apertura.

De lo anterior se identifica como presunta infractora a la empresa **AGROPECUARIA RHC S.A.**, identificada con NIT 900.086.172-2, con domicilio en la ciudad de Turbaco Bolívar en la Vía Turbana, Diagonal trece (13) Cra. 31 - 26, Sector Ospina Pérez, Turbaco, Bolívar, según información contenida en el expediente 4120 que versa sobre un trámite de aprovechamiento forestal en el predio Mendegua vencido a favor de esta empresa y al certificado de cámara de comercio que se adjuntó la apoderada de la empresa.

Del mismo modo se evidencia que existe un cambio de uso de suelo al utilizar presuntamente bienes considerados públicos, como es el cauce o lecho del humedal Mendegua, para realizar actividades de agricultura como arroz y crianza de bovinos del tipo búfalos, lo cual, al parecer está prohibido conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Remolinos, Magdalena.

Así lo refiere el informe técnico de esta Corporación en el cual señala que uno de los aspectos más importantes a resaltar, es que en el predio Mendegua existe la construcción de infraestructura para la cría de búfalos, cerca de 200 ejemplares de la especie *Bubalus bubalis*, hoy conocido como búfalo doméstico o búfalo asiático, el cual es un animal multipropósito que produce leche, carne, pieles y estiércol para diferentes usos. Es de gran precocidad y buena reproducción. Esta especie fue traída a Colombia desde 1967; sin embargo cabe anotar que es una especie que no es nativa de la región y como resultado se considera como una especie introducida la cual debe tener un especial manejo, autorizado por el organismo de control (Instituto Colombiano Agropecuario-ICA) adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quienes a su vez deberán contemplar la normatividad ambiental vigente para el otorgamiento de dicho permiso de cría de búfalo.

Por ello, es posible que se esté infringiendo la normatividad sobre reglamentación de uso de suelo con actividades no autorizadas como agricultura y ganadería, vulnerando lo dispuesto por



1700-37

RESOLUCION N°

1797

FECHA:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

1.- Trasladar copia de todo el expediente administrativo #4120 de aprovechamiento forestal radicado en esta Corporación a nombre de la empresa Agropecuaria RHC S.A., con el fin de establecer el alcance del permiso otorgado, los sitios de aprovechamiento, etc., todo lo cual obra como antecedentes administrativos al permiso, el mismo como fue otorgado y cual ha sido el seguimiento, control e informe final del citado permiso.

2.- Trasladar copia a este expediente de los informes de interventoría del contrato 064 de 2012 (CORPAMAG) de mantenimiento o dragado en los cuales se indica cómo se disponía lateralmente el material dragado y en qué cantidad, especialmente, el dispuesto en el área circundante al, o los, predio(s) mendegua; así mismo, para que analice técnicamente si el material dragado puede o fue utilizado como material estéril para la construcción de las vías o diques hoy existentes y utilizados como elementos de contención, y para vías de tránsito vehicular. Para el efecto se pedirá informe técnico a la Subdirección Técnica de esta Corporación quien designará dos (2) profesionales técnicos, o contratará entidad especializada, quienes deberán efectuar un análisis de los informes de la interventoría y de todo los documentos existentes dentro del referido contrato, y si lo consideran, realizar la visita técnica con toma de muestras del material a analizar y rendir el informe en el término de (1) mes.

En caso de que se tome muestras se deberá contar con la presencia del representante o delegado de la empresa investigada a quien bastará comunicarle el día y la hora de la diligencia para que a la misma asistan si así lo consideran pertinente. La empresa deberá dar permiso de ingreso de los funcionarios.

3.- Oficiase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, para que conforme a su competencia funcional identifique si dentro del predio mendegua ya relacionado, existe confluencia de bienes de uso público definidos por el Código Civil y Código de Recursos Naturales Renovables, tales como humedales, caños, quebradas, esteros y demás cuerpos de agua presentes en el área, esto para que se proceda a determinar y realinear estas áreas para que se excluyan del predio privado. Al oficio se le deberá anexar plancha y/o coordenadas de la zona presuntamente afectada.

4.- Se escuchará en declaración juramentada a la señora MARABEL CRISTINA DIAZ CALDERA, en su condición de representante legal de la empresa AGROPECUARIA RHC S.A., el día 23 de julio de 2015, a la hora de las 02.00 P.M. y al señor JUAN CARLOS CANTILLO RUDAS, en su condición de administrador de la finca Mendegua, la cual se llevará a cabo el mismo día 23 de julio a partir de las 09:00 A.M.

5.- Se pide a la Universidad del Magdalena un concepto técnico que deberá rendir en el término de dos (2) meses a esta Corporación y para la investigación referenciada, en cuanto a que deberá concretar en específico la pérdida, afectación o daño ambiental causado según los hechos de esta investigación frente al componente suelo, flora y fauna, y paisaje comprometido



1700-37

RESOLUCION N° 1797

FECHA: 01 JUL 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

objetivo propuesto con el traslado de las copias del expediente, según se indicó anteriormente

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

En cuanto al requerimiento hecho por el Comandante de Policía Nacional del Departamento del Magdalena, sobre el alcance de la medida preventiva impuesta según la Resolución 654 de marzo 19 de 2015, debe considerarse el alcance de la misma, consistente en la suspensión de las actividades agrícolas, pues los demás aspectos referidos como crianzas de búfalos y demás actividades conexas deberá atender las consideraciones de competencia que se ha explicado en este acto administrativo y por los cuales se compulsan copias para que inicien las acciones de administrativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad AGROPECUARIA RHC S. A., identificada con el Nit. No. 900.086.172-2, representada legalmente por MARABEL CRISTINA DIAZ CALDERA, conforme se acredita con el certificado de la Cámara de Comercio de Cartagena, Bolívar, en virtud de los hechos y presuntas infracciones ambientales anteriormente indicadas, siguiendo para el efecto el procedimiento administrativo previsto en la Ley 1333 de 2009, y en lo no previsto en ella, a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Las medidas preventivas impuestas en esta investigación se mantendrán en los términos indicados en los actos administrativos, y sólo se levantarán si se cumple las condiciones allí indicadas, conforme al artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de las presuntas infracciones ambientales y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se decretan las siguientes pruebas:

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

- e-mail:



1700-37

RESOLUCION N°

1797

FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

dentro del área del humedal Mendegua, Ciénaga Grande del Magdalena, debiendo caracterizar cada especie afectada y la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental (temporalidad), para que éstas áreas recuperen en lo posible su conectividad ecosistémica que existía antes de la comisión de la presunta infracción; deberá establecerse la pérdida de la cobertura vegetal desde el año 1998, en especial, manglares y de qué clase.

OFICIESE y adjúntese copia de los antecedentes técnicos obrantes en este expediente y de este acto administrativo.

6.- Por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación, designar a dos funcionarios de la entidad con el fin de que realicen visita técnica y emitan concepto técnico en el término de un (1) mes, que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad, debiendo levantar información primaria en la visita y/o consultar la información secundaria oficial para establecer lo siguiente:

- Establecer la intervención realizada sobre el humedal Mendegúa, indicando la extensión y ubicación georeferenciada de la misma, con indicación de los predios colindantes según información del IGAC.
- De acuerdo con la zonificación de uso de suelo establecido por el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Remolino, Magdalena, el uso permitido, restringido y/o prohibido.
- Determinar si el área intervenida se encuentra dentro de la zona de amortiguación del santuario de flora y fauna existente.
- Determinar si se erradicó cobertura boscosa anterior a la intervención realizada por la presunta infractora.
- Se deberá establecer el factor de temporalidad de la presunta infracción, indicando si fue cometida de manera continua en el tiempo o de ejecución instantánea.
- Cuál es el beneficio que le produjo a los presuntos infractores la acción de afectación ambiental sobre el humedal Mendegúa (aprovechamiento forestal y captación de recurso hídrico).
- Establecer del expediente administrativo N° 4120 de aprovechamiento forestal radicado en esta Corporación a nombre de la empresa Agropecuaria RHC S.A., el objetivo propuesto con el traslado de las copias del expediente, según se indicó anteriormente, si el aprovechamiento forestal se otorgó dentro del área que fue intervenida y determinada en esta investigación.

ARTICULO CUARTO.- Enviar mediante oficio copias de este acto administrativo y de sus antecedentes, para ante:

- El Alcalde del Municipio de Remolino, Magdalena, con el fin de que en el ámbito de sus competencias, inicie las acciones correspondientes conforme a la Ley 388 de 1997 y

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCION N°

1797

FECHA:

01 JUL 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

810 de 2003 por las presuntas contravenciones al Esquema de Ordenamiento Territorial de ese municipio por estar dentro de su jurisdicción los predios mendegúa, debido a la posible ocupación bienes considerados públicos; desarrollar actividades de cultivos de arroz y de crianza de búfalos dentro de la zona de humedales, y así mismo, para que clarifique la titularidad de los predios que según se dice son privados sobre áreas del humedal Ramsar, más exactamente del humedal Mendegua que forma parte de aquél, el cual, de acuerdo con el artículo 83 del Código de Recursos Naturales de Colombia, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado.

- 2) Al Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para los efectos pertinentes a su competencia frente a los búfalos anteriormente indicados.

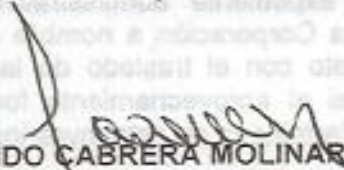
ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese al Representante Legal de AGROPECUARIA RHC S. A. y/o quien haga sus veces o a su apoderado legalmente constituido al momento del trámite administrativo de notificación de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO.- Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios; a la señora PROCURADORA JUDICIAL II AGRARIA AMBIENTAL DEL MAGDALENA, al Comandante de Policía Nacional del Magdalena, y a la Fiscalía 45 Seccional de Barranquilla, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró: Roberth Lesmes
Revisó: Sara Díaz Granados
Aprobado por: Alfredo Martínez
Expediente 4377

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia



1700-37

RESOLUCION N° 17 97

FECHA: 01 JUL 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los 06 JUL 2015 ()
días del mes de de dos mil quince (2.015) siendo las (M), se notificó
personalmente el señor Storia Palo Fernandez en su condición de
Apoderado quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.
45.438.495 expedida en Cartagena del contenido de la Resolución
No. 1797 de fecha 01 Julio 2015 en el acto se le hace
entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR